

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta reducción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión a cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 115 correspondiente al día 26 del mes próximo pasado, y en la circular núm. 215 donde dice *propuesta en terna*, lease solo *propuesta*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de gobierno.—Negociado 2.º

Por Real orden circular de 22 de Octubre del año último se previno que en la expedición de licencias gratis para uso de armas se ciñeran los Gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias órdenes que se citaban; y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada Real orden de 22 de Octubre, y manifestado algunos Gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza consultar; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

- 1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas Autoridades licencias *gratis, manuscritas*, á los que deban usarlas.
- 2.º Que se remita á este Ministerio, cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido;
- Y 3.º Que á fin de que los Gobernadores

procedan con toda seguridad y tengan conocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la Gaceta copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Copias que se citan.

Artículo 102 del reglamento de policia [de 8 de Febrero de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de caserios aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demas formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caserios aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs., aun cuando el pueblo de que dependan los caserios que habiten exceda de 10000 almas.

Superintendencia general de policia del reino.—El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:
«Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de Noviembre úl-

timo, se ha servido mandar se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas hermanos del Concejo de la Mesta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolucíon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1824.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policia de...

Superintendencia general de policia del reino.—Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta Superintendencia el Sr. Presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la Real orden que te tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1825.—Mariano Rufino Gonzalez.—Sr. Intendente de policia de...

Copia que se cita.—Presidencia de Mesta.—En papel de 21 de Febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrían á algunos Intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por Real orden de 1.º de Diciembre último se mandó dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del honrado Concejo, esperaba V. S. le expresase quiénes debían entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al Fiscal general del mismo Concejo, para que expusiese lo que creyese oportuno en el asunto: efectivamente, así lo ha practicado en 28 de Febrero anterior, y conformándome con su parecer he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificacíon ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Además son tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén abseritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdiccion mestaña y son hermanos del Concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescritos por las leyes, de despojo de posicíon de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña... Que para evitar fraudes en la expedicíon de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por la citada Real orden de 1.º de Diciembre, deberán acreditar los trashumantes,

trasterminantes y estantes seceranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los Corregidores ó Alcaldes mayores en concepto de Subdelegados de la presidencia, refrendado de los respectivos escribanos d Subdelegacion; y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas Autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de Ayutamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesta ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los Subdelegados como los Alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se expresan á los dueños de ganado que lo pretendan, y sus pasaportes, he dispuesto se les comuniqué con toda brevedad la orden circular correspondiente, con encargo de que no se expidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1825.—Miguel Alfonso Villagomez.—Señor Superintendente general de policia del reino.

Superintendencia general de policia del reino.—Algunos Intendentes de policia han rehusado dar gratis licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no esta ha sido una equivocacíon que el Sr. Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio tando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas general. Por lo mismo he acordado á dicha hermana esta relacion para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1825.—Juan José Recacho.—Sr. Intendente de policia de....

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Seccion de Gobierno.—Negociado núm. 2.º.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina de la comunicacíon de V. E. de 15 de Diciembre último, y de cuanbacetle manifestaron en 3 y 5 del mismo mes sobre la prision del Celador de proteccion y seguridad pública de aquella capital D. Ginés Lopez de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M., y teniendo á la vista las leyes 19 y 20 del título 19, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1828 y 16 de Setiembre de 1851, ex-

pedidas por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de proteccion y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones-camineros, y en fin, todos los empleados que por razon de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los Jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que en la concesion de estos permisos se observe la mayor circunspeccion y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita; llevándose en las Secretarías de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.

Lo traslado á V. S. de orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1845.—El Subsecretario, Juan F. Martinez.—Sr. Cefe político de....

ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 30 de Setiembre próximo pasado me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 26 del actual, me dice lo siguiente.—No habiendo producido remate la subasta celebrada el dia 31 de Agosto último para contratar el suministro de provisiones de Canarias, se convoca otra nueva licitacion que tendrá lugar á la una del dia 24 de octubre próximo por mi ediccion de esta fecha el que devenguen las tropas y cauto de esta fecha en aquel Distrito desde 1.º de ballos existentes en aquel Distrito desde 1.º de Diciembre próximo, á fin de Setiembre de 1854, con sujecion á las reglas y formalidades advertidas en el anuncio inserto en la Gaceta de esta Corte del 3 de Agosto anterior núm. 215.—Lo digo á V. S. para que disponga lo conveniente á su publicacion en ese Distrito, dándome conocimiento de haber tenido efecto.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el Boletín Oficial de esa Provincia, dándome aviso del núm. en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 5 de Octubre de 1853 ---Raimundo Marqués.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 3 de setiembre de 1846. el dia 6 del inmediato mes de noviembre á la una de su tarde, se verificará en este Gobierno la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en el año 1854. Los que quieran tomar parte en ella deben presentar el plie-

go de sus proposiciones redactado en la siguiente forma.

- 1.ª D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Murcia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1854 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los Ayuntamientos de la provincia.
- 2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epigrafe de *artículo de oficio* todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año; y publicará por suplemento los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del año de la contrata de todos los pueblos de la provincia, siendo responsable de los errores ó equivocaciones que en la impresion se cometan.
- 3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de 68 lineas cada una.
- 4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador la considera urgente.
- 5.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.
- 6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando Sr. el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.
- 7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos á la redaccion por el Sr. Gobernador se insertarán gratuitamente.
- 8.ª En el primer Boletín de cada mes, se insertará aun cuando sea en suplemento el indice de todas las ordenes del mes anterior; y el dia último del año, uno general conforme al que se le pase por el Sr. Gobernador.
- 9.ª El proponente se obliga á que el Boletín esté impreso todos los dias de su publicacion, ya sea ordinario ya extraordinario, antes de las once de la mañana; á dirigirlo franco de porte á los Ayuntamientos de la provincia, y si hubiere reclamacion de algun número por omision ó extravio á satisfacer el pedido á vuelta de correo.
- 10.ª Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar..... mrs. de vn., pero nada por uno para la biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras estén reunidas, otro para la Direccion general de agricultura, industria y comercio, uno para el Comandante de la guardia civil, otro para cada oficial de los de la Secretaria del Gobierno civil, y los ejemplares que sean necesarios y se pidan para unirlo á los respectivos expedientes.
- 11.ª El importe de las suscripciones de los

Ayuntamientos lo ha de cobrar el contratista por trimestres adelantados segun la nota de los pueblos, que le pasará el Sr. Gobernador, al precio indicado, y entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno; siendo tambien de cuenta de dichos Ayuntamientos el importe de franqueo del periódico que se abonará al mismo tiempo que el de suscripciones.

12.ª Con arreglo á la Real orden de 9 de Octubre de 1849, el proponente ha hecho el correspondiente depósito de 8,000 rs. en metálico (ó papel del Estado al precio corriente) cuya cantidad ha consignado en la Tesorería de esta provincia, segun justifica con el adjunto documento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852; y la deja como fianza para responder del contrato por todo el tiempo del mismo.

13.ª Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte

decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar á sorteo. Fecha y firma del que haga la propuesta.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta; las cuales podrán dirigir á mi autoridad sus proposiciones en pliegos cerrados, francos de porte por el correo, ó depositarlos en el buzón que al efecto estará espuesto al público en la portería de este Gobierno desde 1.º de Octubre próximo hasta las doce del día seis de Noviembre inmediato, en el concepto de que no serán admitidos los que se presenten despues de dicha hora, ni se considerarán presentados para los efectos de la subasta los que carezcan de alguna de las condiciones espuestas y especialmente de la carta de pago del depósito hecho en la Tesorería de la provincia. Murcia 28 de Setiembre de 1853.—José Rafael Guerra.

Don Roque Picazo, oficial tercero segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el dia de ayer, con asistencia del Señor Comisario de Guerra de esta Capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado en todo el mes de Setiembre próximo pasado á las tropas del Ejército, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	20	15	»	4	»	61	»	»	20	2	»
Alcaráz.	»	12	12	»	4	»	54	»	»	16	2	»
Almansa.	»	22	16	»	4	4	66	»	4	»	2	»
Casas Ibañez.	»	21	11	»	4	»	58	»	»	24	2	»
Chinchilla.	»	22	14	»	4	»	58	»	»	20	2	»
Hellín.	»	21	15	»	4	2	50	»	4	20	2	»
La Roda.	»	18	13	»	»	28	56	»	»	20	2	»
Yeste.	»	18	14	»	4	14	54	»	»	10	2	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero. Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente y sellada con el que usa esta corporacion, en Albacete á 4 de Octubre de 1853.—Roque Picazo.—V.º B.º—E. V. P., Mota.

En consecuencia; y debiendo arreglarse la liquidacion de que se trata al término medio general para toda la provincia; resulta, que cada uno de los artículos sale al precio que sigue. Pan á 19 mrs. 2/8 racion Cebada 13 rs. 25 1/2 mrs. fanega: Paja, un real un maravedí arroba. Aceite 57 rs. 4 mrs. arroba: Leña 23 mrs. arroba: y Carbon 2 rs. arroba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á los que se recuerda la imperiosa necesidad de que sin perdida de tiempo, dirijan á las oficinas de Hacienda pública los documentos de suministros del trimestre próximo pasado que obran en su poder, á fin de que liquidados acto continuo, pueda verificarse la remesa del expediente general á las oficinas militares de Valencia, dentro del periodo prefijado. Albacete 5 de Octubre de 1853.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

IMPRESA DE LA UNION.